

de un peligro inminente que amenace vuestra vida; os dejarían con la mayor frescura, quemar, ahogar, ó colgado sin tenderos la mano ni cortar la cuerda. Creerían volveros al mundo si os hacían recobrar la vida; es preciso no olvidar que desean la estincion de la raza humana, ante todo. Nada hacen para destruir la existencia que tenemos de Dios; pero se creen con derecho de no hacer tampoco nada para conservarla.

Los que practican esta singular doctrina religiosa, poseen un magnífico establecimiento sobre un punto culminante, en un sitio encantador, desde donde se descubre el panorama mas espléndido de la naturaleza.

De un lado está situado el edificio en que habitan los hombres; del lado opuesto está construido el que sirve de refugio á las mugeres. Unos y otros no se reúnen sino en el templo á la hora de las oraciones. Estos sectarios cultivan la tierra con sus propias manos, y hacen todos los trabajos de los campos, vestidos de negro y con corbata blanca. Si acontece que algunos se hacen culpables infringiendo el voto del celibato, son eliminados de la congregacion y restituidos á la sociedad ordinaria de los hombres, que ellos califican de *reproductores*. Sin embargo, como su doctrina les ordena perdonar las ofensas y ser indulgentes con las debilidades humanas, facilitan á los culpables su vuelta al mundo, regalándoles una fuerte suma de dinero. Se citan algunas personas sin delicadeza que se han alistado en la secta de los *esériles*, solo con el objeto de violar las mismas leyes y percibir la prima acordada á los culpables.

(Traducido de "l'Abeille de N. Orleans."—*Florencio Veiro.*)

ESTA DISTICA DE CALIFORNIAS.—Noticia de la esportacion que ha habido de oro desde 1.º de Enero hasta el 30 de Junio del presente año.

DESTINOS.	VALORES.
A Nev-York.....	\$ 19,801,350
A Inglaterra.....	3,815,427
A China.....	325,204
A Panamá.....	119,773
A Perú.....	47,250
A Manila.....	48,560
A Calcuta.....	31,000
A las Islas Sandwich.....	9,540
A Costa Rica.....	9,000
A Australia.....	8,500
TOTAL.....	\$ 24,214,911

Fletes.—La suma total de los fletes pagados para trasportar las mercancías venidas á San Francisco desde el 1.º de Enero al 30 de Junio último, procedentes de todos los puertos americanos y del extranjero se eleva á 2,659,240 pesos.

Esportaciones de Californias.—El importe total de los artículos esportados de San Francisco desde el 1.º de Enero al 30 de Junio, llegan á 24,645 pesos 94 centavos.

La Austria figura en esta cifra con 606,463 ps.—Nueva-York con 488,500.—El Perú, con 190,825.—México, con 288,128.—La China, con 120,222.—Las posesiones rusas del noroeste, con 106,178.—Las Islas Sandwich, con 100,516.—Chilo, con 49,908.—Los demas puntos, como los

puertos del Pacifico, las islas de la Sociedad, la isla Vancouver, Costa-Rica, Panamá y las Indias Orientales son muy poco importantes.

El mercurio ha tenido la mas grande parte en estas esportaciones, principalmente en las de México.

Estadística de las personas llegadas y salidas de Californias, desde el 1.º de Enero al 30 de Junio.

	HOMBRES.	MUGERES.	NIÑOS.
Llegados.....	12,643.	2,800.	1,284.
Salidos.....	9,332.	724.	388.
Diferencia.....	3,311.	2,082.	896.

Total gral. en favor del país.....6,289 habit.

Por lo espuesto se verá que las mugeres y los niños se acomodan mas á este país, y esto es muy fácil de explicar: la condicion de las mugeres en Californias es de las mas brillantes y, por largo tiempo estará fuera de toda comparacion con la que tienen en los países mas favorecidos. En cuanto á los niños, estos ordinariamente siguen la condicion de las mugeres.

Por lo que respecta al escedente de los hombres, es preciso hacer presente que los chinos figuran en el número considerable de 2,336. La raza cáucasa ó blanca pura por lo que se ve, será representada sobre todo por las mugeres, en la emigracion de los seis últimos meses.

Navíos y tonelage.—Han llegado al puerto de San Francisco durante el periodo de seis meses que hemos citado, 704 embarcaciones, representando una capacidad de 228,482 toneladas.

Los navíos vienen de los puertos de los Estados Unidos, y son representados por 560 embarcaciones, de un tonelage de 144,309. Los navíos que de la misma nacion vienen procedentes de los puertos extranjeros, son 97 de una capacidad de 68,977, y cuatro *baleiniers* de 877 toneladas. Por último, los navíos extranjeros no figuran en esta recapitulacion mas que con 43 embarcaciones de una capacidad de 14,319 toneladas.

La Francia ha despachado durante este periodo, 7 navíos que hacen 2,845 toneladas, y la Inglaterra 8 navíos que representan 4,561 toneladas. La Holanda no figura mas que con tres embarcaciones que hacen 856 toneladas.

Por esto se verá que el comercio de California está absorbido por los Estados Unidos, y el congreso debería impartir alguna proteccion á este Estado que cuenta con un movimiento de 661 buques en seis meses.

JUAN J. TAMES.

PARTE OFICIAL.

Ministerio de guerra y marina.

Seccion cuarta.

A pesar de que el supremo gobierno está satisfecho de que por parte de esa comandancia general se han dictado las providencias conducentes á reprimir los abusos cometidos por algunos cuerpos de los que forman esta guarnicion, que contraviene á lo espresamente prohibido por la superioridad, han tomado de leva á varios ciudadanos; el Esmo. Sr. presidente sustituto, deseando que cesen desde luego los escándalos á que da lugar

este pernicioso sistema, y que se denuncian en el núm. 192 del periódico titulado el *Omnibus*, correspondiente al dia de yer, en su artículo *Crónica*, me manda decir á V. S. que haga las prevenciones convenientes, para que cuanto ántes se termine la sumaria que se practica en averiguacion de estos hechos, á fin de que dando cuenta con el resultado á este ministerio, pueda dictarse la resolucion correspondiente para que sean castigados los autores de tales abusos.

Dios y libertad. México, Agosto 23 de 1856.—*Soto.*—Señor comandante general del distrito de México.

Es copia. México, Agosto 23 de 1856.—*Manuel María de Sandoval.*

HECHOS DIVERSOS.

LOS BIENES DEL CLERO DE PUEBLA.—Se ha publicado en Puebla el siguiente decreto del señor presidente de la república, para llevar á cabo la disposicion principal de la intervencion de los bienes del clero de Puebla. Aplaudimos la energía con que en este asunto procede el supremo gobierno:

"JUAN B. TRACONIS, gobernador y comandante general de este Estado de Puebla, á todos sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de justicia se me ha dirigido el decreto que sigue:

Esmo. Sr.—El Esmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la república Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las amplias facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando: que á la respetabilidad del supremo gobierno y á los principios de justicia en que se funda la ley de 31 de Marzo de este año, que dispuso fuesen intervenidos los bienes del clero de la diócesis de Puebla, conviene que aquella se lleve á su pronta y debida ejecucion, y teniendo presente que los objetos de la espresada ley son indemnizar en parte á la república de los gastos hechos para reprimir la reaccion que en dicha ciudad terminó; resarcir á los habitantes de la misma los perjuicios que sufrieron durante la guerra, y pensionar á las viudas, huérfanos y mutilados que resultaron por efecto de la misma guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º De los bienes del clero de la diócesis de Puebla, se aplicará la suma de un millon de pesos, á los objetos espresados en la ley de 31 de Marzo último.

Art. 2.º El gobernador del Estado de Puebla señalará á cada corporacion la parte proporcional con que deba contribuir segun sus bienes, y el término en que deba verificar el entero en la gefatura de hacienda del mismo Estado; exceptuando los colegios, hospitales, hospicios, orfanatorios y las parroquias notoriamente pobres.

Art. 3.º A cuenta del contingente que á cada corporacion se asigne, se computará el importe de las rentas de los bienes colesiásticos que hayan ingresado al erario ántes de la publicacion de esta ley.

Art. 4.º El espresado gobernador, siempre

que lo juzgue conveniente, podrá determinar que se cobren por cuenta del erario los arrendamientos de las fincas intervenidas, descontando su importe del contingente de la respectiva corporacion. Tambien podrá esigir la redencion de los capitales cumplidos que se conozcan del clero, y admitir las redenciones voluntarias de los que no lo estuvieren.

Art. 5.º El mismo gobernador mandará vender en hasta pública, previo valor, los bienes de las corporaciones que no enteren su contingente despues de que termine el plazo que al efecto se les designe. En tales ventas no deberán comprenderse las fincas cuya adjudicacion se hubiere pedido, conforme á la ley de 25 de Junio último.

Art. 6.º Los individuos que con arreglo á la ley de 31 de Marzo de este año, pretendan indemnizacion ó pension, se presentarán al gobernador del Estado, quien con los informes convenientes, elevará la instancia al supremo gobierno para su resolucion.

Art. 7.º Inmediatamente que se publique esta ley, todos los que en virtud de la de 20 de Junio último, que creó la depositaria de los bienes intervenidos, ó por cualquiera otra disposicion hayan manejado los bienes del clero en representacion del gobierno, remitirán las existencias de numerario que tuvieron en su poder á la gefatura de hacienda de Puebla, formando en el plazo que fije el gobernador, su cuenta respectiva, en conformidad de lo dispuesto en los artículos 7, 9 y 13 de la citada ley de 20 de Junio.

Art. 8.º La gefatura del Estado de Puebla remitirá semanalmente, por conducto del gobernador, al ministerio del ramo, una relacion de los valores que entraren á ella como resultado de esta ley, los cuales permanecerán en fondo separado, á disposicion esclusiva de dicho ministerio.

Art. 9.º Luego que fuere plenamente cumplida por parte de cualquiera de las corporaciones la presente ley, cesarán respecto de la misma los efectos de la de 31 de Marzo de este año, así como todas las disposiciones que se hayan dictado, como consecuencia de la intervencion de los bienes del clero de Puebla.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comuniqué á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 16 de 1856.—*Montes.*—Esmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla.

Y para la mas esacta inteligenca de los artículos 3.º, 7.º y 9.º, vengo en prevenir lo siguiente:

La computacion de rentas de que habla el artículo 3.º se hará de las que quoden, deducidos los gastos de intervencion.

Las existencias que la depositaria debe pasar á la gefatura de hacienda, segun el artículo 7.º, serán las que sobren, como se ha dicho, deducidos los gastos de cobranza ó intervencion.

Por lo prevenido en el artículo 9.º subsiste la intervencion de la manera que se ha practicado, sin que se altere el curso de la cobranza de réditos en la depositaria interventora, con total arreglo á lo dispuesto en la ley de su creacion, de 20 de Julio.